



Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita 26 de marzo de 2.021

El secretario,

  
JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
Suaita, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2.021)  
Radicado: 687704089001-2021-00032-00

Se inadmitirá la presente demanda, por no superar el control de legalidad del que habla el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia se detallarán los yerros advertidos en el escrito demandatorio para que sean corregidos, so pena de rechazo:

1. No se cumple con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 82 respecto de los demandados, en lo tocante con el domicilio y la identificación de las partes (convocados como herederos determinados)
2. En los fundamentos fácticos de la demanda deberá relacionarse:
  - a) la cabida, linderos y ubicación de predio de mayor extensión (el Eden).
  - b) la ubicación, linderos y cabida del predio de menor extensión “el Recuerdo”, pretendido en pertenencia.
  - c) la ubicación, cabida y linderos del predio de mayor extensión, que quedare de llegar a segregársele el predio denominado “El Recuerdo”. Lo anterior, de conformidad con las exigencias de que trata el parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012, disposición que se transcribe a continuación:

*“...ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.*

*PARÁGRAFO 10. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal*



*y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. ....”.*

Lo anterior para que en el eventual caso de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, no resulte jurídicamente imposible registrar la sentencia.

El demandante, inicia la acción judicial en contra de los herederos determinados de la extinta señora ANA JOSEFA CASTELLANOS DE CHACÓN (q.e.p.d) , esto es, contra los señores ALFREDO CHACÓN CASTELLANOS, ALBERNIO CHACÓN CASTELLANOS, CECILIA CHACÓN CASTELLANOS, ESPERANZA CHACÓN CASTELLANOS, RAÚL CHACÓN CASTELLANOS, MARÍA EUGENIA CHACÓN CASTELLANOS, herederos determinados e indeterminados de la al parecer extinta ELVIRA CHACÓN CASTELLANOS, señoras MARÍA MURILLO CHACÓN y YEIME MURILLO CHACÓN, herederos determinados e indeterminados de la al parecer extinta HERMINIA CHACÓN CASTELLANOS, señores EDUWIN SÁNCHEZ CHACÓN, LEIDY BELTRÁN CHACÓN y ANA MARÍA BELTRÁN CHACÓN; sin embargo, para poder establecer la legitimación en la causa por pasiva debidamente, se hace necesario<sup>1</sup> aportar los registros civiles de nacimiento de ALFREDO CHACÓN CASTELLANOS, ALBERNIO CHACÓN CASTELLANOS, CECILIA CHACÓN CASTELLANOS, ESPERANZA CHACÓN CASTELLANOS, RAÚL CHACÓN CASTELLANOS, MARÍA EUGENIA CHACÓN CASTELLANOS, ELVIRA CHACÓN CASTELLANOS, MARÍA MURILLO CHACÓN, YEIME MURILLO CHACÓN, HERMINIA CHACÓN CASTELLANOS, EDUWIN SÁNCHEZ CHACÓN, LEIDY BELTRÁN CHACÓN y ANA MARÍA BELTRÁN CHACÓN, y de defunción de las señoras ELVIRA CHACÓN CASTELLANOS(q.e.p.d) y HERMINIA CHACÓN CASTELLANOS(q.e.p.d), esto con el fin de acreditar el parentesco con la titular del derecho real de dominio del bien objeto de usucapión.

3. La demanda, también deberá ir dirigida contra las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio en litigio, esto con el fin de la decisión que se tome, tenga efectos Erga Omnes, lo cual implica también la modificación del memorial poder en tal efecto.
4. El poder deberá ser corregido como corresponda, pues se observa que va dirigido a una autoridad distinta que a un Juez de la republica (art 74 del C.G.P.)<sup>2</sup>.
5. El dictamen pericial deberá complementarse en lo referente a la ubicación, cabida y alinderamiento del predio de mayor extensión <<El Eden>> y sobre como quedaría este predio, respecto de la ubicación, cabida y linderos una vez se segregue el predio pretendido en usucapión por el demandante.

<sup>1</sup> Artículo 85 del CGP. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.

...En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.(delineado fuera de texto)...

<sup>2</sup> "... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...". (delineado fuera de texto).

Teléfono: 7580254



6. En cuanto a las notificaciones, estas, deberán complementarse, pues se menciona el corregimiento en donde residen algunas de las personas llamadas al extremo pasivo del litigio, sin embargo, deberá señalarse la dirección exacta de su residencia o al menos nomenclatura (de existir) en el caso de residir en el perímetro urbano, o nombre de la finca en el evento de residir en zona rural del municipio.
7. Así mismo, no se dio cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2.020 con lo relacionado al envío de la demanda y anexos ya sea por vía mensaje de datos o a la dirección física a los demandados de los que se tiene conocimiento del lugar donde reciben notificaciones.
8. En cumplimiento y para los propósitos de que trata el artículo 87 del CGP, deberá el demandante manifestar si conoce de la existencia de los procesos de liquidación sucesoral de las causantes ANA JOSEFA CASTELLANOS DE CHACÓN (q.e.p.d), ELVIRA CHACÓN CASTELLANOS (q.e.p.d) y HERMINIA CHACÓN CASTELLANOS (q.e.p.d), en tal caso deberá proceder como lo establece esta norma.
9. Por ultimo deberá señalarse expresamente la cuantía de la demanda.

En consecuencia, de lo enunciado, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P. y atendiendo a que el cumplimiento de lo dispuesto reclama un replanteamiento significativo de la demanda, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

Así las cosas en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada por el señor LEONIDAS CHACON CASTELLANOS, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA JOSEFA CASTELLANOS DE CHACÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.



TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez<sup>3</sup>,



**EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA**

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 7 de abril de 2.021.

<sup>3</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.